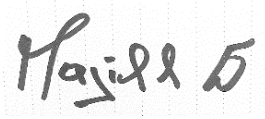


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de agosto de 2022. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado por la Ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00260

Auto interlocutorio nro. 1112

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor del Pueblo de la Defensoría del Pueblo de la Regional Caldas, por el señor **CARLOS MARÍN QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 75.075.193, como representante legal de los menores **JAIDER ANDRÉS MARÍN QUINTERO** y **JUSTÍN LEK MARÍN QUINTERO**, en contra de la señora **DIANA LORENA QUINTERO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.056.300.419.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ.**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se fijarán alimentos provisionales en favor de los menores **JAIDER ANDRÉS MARÍN QUINTERO** y **JUSTÍN LEK MARÍN QUINTERO** y a cargo de la demandada, en suma equivalente al 35 % del salario, e igual porcentaje, 35 % de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue la demandada, señora **DIANA LORENA QUINTERO HURTADO**. Dineros que deberán ser consignados de manera personal por la demandada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre del avante año; en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-

033004 código 6, a favor del demandante, señor **CARLOS MARÍN QUINTERO**.

Ahora, como quiera que se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de la demandada, no se probó su capacidad económica, y de igual manera, se desconoce dónde labora la misma, se presumirá que esta devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor del Pueblo de la Defensoría del Pueblo de la Regional Caldas, por el señor **CARLOS MARÍN QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.075.193, como representante legal de los menores **JAIDER ANDRÉS MARÍN QUINTERO** y **JUSTÍN LEK MARÍN QUINTERO**, en contra de la señora **DIANA LORENA QUINTERO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.056.300.419.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fija como cuota alimentaria provisional en favor de los menores **JAIDER ANDRÉS MARÍN QUINTERO** y **JUSTÍN LEK MARÍN QUINTERO** y a cargo de la demandada, el 35 % del salario, e igual porcentaje, 35% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue la demandada de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Dineros estos que deberán ser consignados de manera personal por la demandada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre del avante año; en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a favor del señor **CARLOS MARÍN QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 75.075.193. Para el efecto se presumirá que la misma devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país de la demandada, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las

autoridades de migración

QUINTO: De conformidad con la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, se dispone **OFICIAR** al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para lo de su competencia, de acuerdo al incumplimiento de la demandada, señora **DIANA LORENA QUINTERO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.056.300.419, de su obligación alimentaria, para con los menores **JAIDER ANDRÉS MARÍN QUINTERO** y **JUSTÍN LEK MARÍN QUINTERO**.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por correo certificado a la dirección de residencia de la demandada o por correo electrónico, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1964d903e85bce930bf1649c439eb2c67432a2d278334b2d807f7bdf700052b2

Documento generado en 17/08/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>